



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ORD.:

ANT.: Carta N° 292 de 27 de septiembre de 2023, del Secretario General de la Universidad Austral de Chile.

MAT.: Informa lo que indica.

SANTIAGO,

DE: JOSÉ MIGUEL SALAZAR ZEGERS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A: PABLO MARSHALL BARBERÁN
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE

Junto con saludar, me dirijo a usted en respuesta a la carta del antecedente, en la que solicita colaboración a esta Superintendencia para comprender el significado del artículo 37 letra f) de la Ley 21.091, y en particular, requiere pautas para la correcta comprensión del concepto de “hecho esencial”, con ejemplos que puedan ilustrar el tipo y gravedad del hecho que debe ser informado a la Superintendencia de Educación Superior. Sobre lo consultado, cumplo con señalar lo siguiente:

El artículo 37 letra f) de la Ley 21.091 dispone que: *“Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia: f) Información sobre todo **hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial.** Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior”*. Para el cumplimiento de tal deber por parte de las instituciones de educación superior, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta 12, de 2021, aprobó la Norma de Carácter General 1 que reguló, entre otras materias, los hechos esenciales en su numeral 3.6. Para efectos de lo consultado, el numeral 3.6.2 de dicha norma permite delimitar el concepto de hecho esencial, en la medida que establece, en lo que interesa, que *“para la calificación de un hecho como esencial se deberá determinar si éste afecta o es capaz de afectar de forma significativa uno o más de los siguientes aspectos de la institución de educación superior: a) Su situación financiera; b) Su situación patrimonial; c) Sus activos; d) Sus pasivos; e) Su control; y f) La prestación de los servicios educacionales”*.

Adicionalmente, el referido numeral prescribe que *“se considerará que los siguientes hechos revisten siempre el carácter de esenciales y, por lo tanto, deben ser informados como tales a esta Superintendencia: 1. Cambios de control de la institución de educación superior; 2. Decisiones de inversión o de endeudamiento que afecten o puedan afectar significativamente la situación financiera o patrimonial de la institución; 3. Contingencias que afecten o puedan afectar significativamente los*

activos, pasivos o el patrimonio de la institución de educación superior, tales como juicios, conflictos laborales y el otorgamiento de garantías en favor de terceros o en favor de la institución de educación superior por parte de terceros; 4. Suscripción de acuerdos de reorganización con deudores y/o acreedores importantes, esto es, que tengan o puedan llegar a tener un efecto significativo en el patrimonio de la institución; 5. Variaciones en tasas de interés, plazos u otras condiciones de sus deudas, capitalizaciones de créditos y/o condonación parcial o total de las deudas, todas ellas, resultantes de negociaciones o de suscripción de convenios de pago con acreedores, cuando tales variaciones resulten significativas para la institución; 6. Ajustes en estados financieros que afecten el resultado del ejercicio o por detección de errores que debieron afectar resultados de ejercicios financieros previos; 7. Suscripción, modificación o término de contratos o convenciones que afecten o puedan afectar significativamente la situación financiera o el normal funcionamiento de la institución de educación superior; 8. Notificación de la resolución de reorganización o de liquidación de la institución de educación superior o de la entidad organizadora de ésta en conformidad a la Ley N° 20.720; 9. La ocurrencia de cualquier siniestro que afecte de manera significativa las dependencias de la institución o la entrega de los servicios educacionales; 10. Paralización de las actividades académicas o administrativas, cuando dicha paralización afecte significativamente el normal funcionamiento de la programación académica de la institución; y 11. La apertura o cierre de sedes”.

Con todo, el numeral 3.6.3 establece que “es responsabilidad de cada institución de educación superior la calificación del hecho como esencial y su comunicación a la Superintendencia de forma veraz, pertinente, suficiente y oportuna”. Esto, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.6.2, que dispone que “Considerando que las instrucciones contenidas en la presente norma son de carácter general, **las instituciones de educación superior podrán consultar ante la Superintendencia si deben o no ser informados como esenciales aquellos hechos cuya calificación les resulte dudosa, atendidas las situaciones particulares que se susciten**”.

De la normativa transcrita, es posible desprender que el concepto de hecho esencial se construye a partir de la definición legal y de los aspectos regulados en la Norma de Carácter General 1 de esta Superintendencia, correspondiéndole a cada institución de educación superior evaluar si un determinado hecho puede ser calificado como esencial, en base a tales definiciones y a los casos expresamente previstos en la norma, y en caso de duda, pueden consultar directamente a esta Superintendencia si un hecho debe ser informado como esencial.

En virtud de todo lo expuesto, cabe concluir que el concepto de hecho esencial en materia de educación superior tiene su propia regulación, distinta de aquella utilizada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), toda vez que se trata de actividades sustancialmente diferentes, sometidas a reglas particulares definidas por entidades reguladoras distintas.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

Distribución:

- Secretario General Universidad Austral de Chile	1c
- Fiscalía	1c
- Partes y Archivo	1c
- Total	3c

